

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez el presente proceso, informándole que las partes procesales presentaron acuerdo transaccional y como consecuencia de ello, solicita la terminación del proceso.
Santiago de Cali, 6 de marzo de 2023.

El Secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio No. 246/

Referencia: **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL**

Referencia: **760013103018-2021-00120-00**

Demandante: **WILMAR DE JESUS GALLO Y OTROS**

Demandados: **CENTRO MEDICO IMBANACO DE CALI S.A.**

I. ASUNTO:

Se pronuncia el despacho sobre la reanudación del proceso que se encontraba suspendido a solicitud de las partes, transacción de la litis, solicitud de terminación del proceso y consecuente archivo, presentada por las partes procesales, mediante escrito que antecede.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante escrito que antecede, radicado el pasado 3 de febrero, las partes procesales a través de sus apoderados judiciales, dan cuenta de la transacción a la que han llegado con relación al presente litigio, lo que se demuestra aportando el respectivo contrato de transacción, suscrito por todas las partes procesales.

El artículo 2469 del Código Civil, define la transacción como un contrato por cuya virtud las partes terminan un litigio entre ellas existente o precaven uno eventual.

Como la transacción es un acuerdo que se da por fuera del proceso, para que éste produzca efectos procesales, se torna forzoso solicitar su reconocimiento al interior de éste, cualquiera sea su estado, inclusive respecto de las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia, precisando en la solicitud los términos de ella o acompañando el documento que la contenga.

De otro lado, el artículo 312 del C. G. del P., establece que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis, pero para que esta produzca efectos es necesario que el escrito se presente con las formalidades exigidas para la demanda, precisando sus alcances.

Aterrizando al caso, ya se dijo que se allegó el contrato de transacción el cual da cuenta del arreglo entre las partes, precisando los alcances del acuerdo en sus respectivas cláusulas y que comprende la integridad de las cuestiones aquí debatidas, resaltando por demás, que se trata de un asunto susceptible de negociación y que las partes que lo suscribieron son titulares del derecho del cual han dispuesto.

Por lo tanto, se considera que la petición se ajusta a las prescripciones sustanciales y de hecho y por lo mismo debe ser aceptada, declarando consecuentemente la terminación del proceso, por darse una de las formas anormales para su terminación al contemplarse todas las partes y todas las pretensiones.

Ahora bien, como el asunto se encontraba suspendido, por petición de las partes, hasta el 24 de abril de 2023, a efectos de acoger la terminación por esta vía, el asunto se reanudará para tal declaratoria.

Así, entonces, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: REANUDAR en presente asunto habida cuenta la solicitud de terminación del proceso de forma anticipada presentada por las partes.

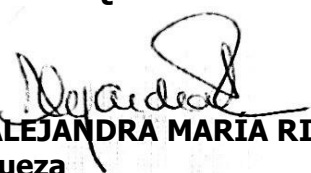
SEGUNDO: ACEPTAR la transacción de la Litis, presentada por las partes mediante escrito del pasado 3 de febrero de 2023, la que comprende la integridad de las cuestiones debatidas. Como consecuencia de lo indicado en el numeral anterior, **DECLARESE TERMINADO** el presente proceso, por presentarse una de las formas anormales para el efecto.

TERCERO: DECLARAR que no hay lugar a condenar en costas, por cuanto las partes han renunciado a ellas.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, por secretaría expídase y envíense los oficios a las entidades respectivas.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVESE** el proceso, previa constancia en el sistema de información donde aparece radicado.

NOTIFÍQUESE.


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza
ZC